

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**/10° JUZGADO DE GARANTÍA DE
SANTIAGO**

Rol:

603-2023

Fecha de sentencia:	21-08-2023
Sala:	Cuarta
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de San Miguel
Cita bibliográfica:	/10° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO: 21-08-2023 (-), Rol N° 603-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c6iho). Fecha de consulta: 22-08-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Certifico que se anunciaron, escucharon relación y alegaron en la Cuarta Sala, por el recurso la abogada doña Karen Cerón Acuña, y contra el mismo la abogada doña Yelica Lusic Nadal. San Miguel, 21 de agosto de 2023. Andrea Durán Bruce, relatora.

San Miguel, veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

A los folios 6 y 7: A todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el Defensor Penal Público Javier Villagrán Guzmán quien interpone recurso de amparo a favor del imputado-----, y en contra de la resolución de 10 de agosto del año en curso pronunciada por el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT N°605-2023, por la cual se decretó la medida cautelar de prisión preventiva anticipada en su contra.

Relata que el pasado 10 de agosto se comunicó a su representado que se sigue en su contra investigación por el delito de tráfico ilícito de drogas, en grado de ejecución consumado, cabiéndole participación en calidad de autor. Añade que a la referida audiencia el imputado compareció privado de libertad por causa diversa, al encontrarse en prisión preventiva en causa del 9º Juzgado de Garantía de Santiago. Sostiene que a solicitud del Ministerio Público, y pese a la oposición de la defensa, se decretó su prisión preventiva anticipada por considerarlo un peligro para la seguridad de la sociedad, atendido el delito por el cual fue formalizado, el carácter del mismo, su forma de comisión, la pena asignada y el eventual cumplimiento efectivo de la misma, estimando, además, que podría eludir la acción de la justicia y no presentarse a los actos del procedimiento.

Reclama que la resolución contra la que se recurre decretó la medida cautelar pese a que la investigación no se ha cerrado y a que la causa en la que inicialmente se decretó la presión preventiva no ha concluido. Alega que el tribunal no pudo imponer la medida cautelar más gravosa del

ordenamiento jurídico con la sola idea de que la otra medida cautelar va a cesar presumiendo que el imputado se sustraerá a los actos del proceso llevado en su contra vulnerando de este modo el principio de inocencia. Enfatiza que al decretarse la prisión preventiva en contra del imputado que ya se encuentra privado de libertad en virtud de la misma medida cautelar decretada en causa diversa, se incurre en una legalidad por cuanto aplica la norma contenida en la letra c) del artículo 141 del Código Procesal Penal, sin que se hubiera dado el supuesto de hecho de la misma, esto es, que el encausado se hubiese encontrado cumpliendo pena efectiva en causa diversa.

Pide en definitiva, se acoja la presente acción dejando sin efecto la resolución de 10 de agosto del año en curso que dispuso la prisión preventiva de su representado.

Segundo: Que informa al tenor del recurso doña Gloria Lolos Basualdo, Juez Titular del 10º Juzgado de Garantía de Santiago señalando que ante su tribunal se tramita la causa RIT N°605-2023, en la cual el 10 de agosto del presente se formalizó investigación en contra de la persona en cuyo favor se recurre de amparo, en calidad de autor del delito de tráfico de drogas, disponiéndose la medida cautelar de prisión preventiva en forma anticipada según lo dispone el artículo 141 letra c) del Código Procesal Penal, encontrándose sujeto a la misma medida cautelar en causa diversa. Explica que la decisión se adoptó previo debate de los intervinientes, desestimándose los argumentos de la defensa por resolución fundada.

Tercero: El recurso de amparo tiene por objeto que toda persona que ilegalmente sufra cualquiera privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, pueda ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la magistratura que la ley señale, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Cuarto: En la especie, el recurrente acusa la ilegalidad de la resolución dictada el 10 de agosto del año en curso por el 10º Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT 605-2023, en la que se ordenó la prisión preventiva anticipada del imputado, quien ya se encontraba cumpliendo la misma medida cautelar en otra causa.

Quinto: Que para que la acción constitucional en estudio pueda prosperar, se requiere la existencia de una vía de hecho o un acto contrario al ordenamiento jurídico que perturbe o comprometa la libertad personal o la seguridad individual de la persona en cuyo favor se interpone. Por consiguiente, el recurso de amparo está llamado a regir en caso de verificarse un acto abiertamente ilegal, proveniente de un órgano incompetente o que carezca de las formalidades previstas en la ley.

Con arreglo a lo estatuido en el artículo 21 de la carta fundamental, de constatarse alguna de las hipótesis, la sentencia que resuelva el recurso estará dirigida a recuperar el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la persona afectada, entonces, corresponde determinar por la presente vía si el tribunal recurrido -al decidir como lo hizo- incurrió en alguna acción ilegal que afecte la libertad del imputado.

Sexto: Que, seguidamente, también es necesario considerar la excepcionalidad de la acción de amparo al momento de optar dentro de la diversidad de recursos procesales que contempla el ordenamiento jurídico a favor de quien pretende alzarse en contra de una resolución judicial. Sobre el particular, la Excm. Corte Suprema refiriéndose al recurso de amparo ha expresado: “(...) semejante comprensión de la acción en análisis supone la excepcionalidad de su procedencia si, como en el caso en análisis, se pretende atacar resoluciones dictadas por los tribunales de justicia en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo al procedimiento fijado en la ley, sobre todo si éste contempla mecanismos de impugnación de lo resuelto y que permiten al tribunal designado por el ordenamiento jurídico procesal para la resolución de los recursos que se deduzcan, el máximo grado de conocimiento sobre los hechos, con el objeto de asegurar la sujeción de lo decidido al mérito del proceso y a la ley correspondiente” (sentencia en causa Rol N°4.965-2013);

Séptimo: Que, del mismo modo, es necesario poner de relieve que la resolución cuestionada se adoptó por tribunal competente, en uso de sus facultades legales y con la debida fundamentación, previo debate de las partes de la audiencia en cuestión, en concordancia con lo que disponen los artículos 33, 127, 389 y siguientes todos del Código Procesal Penal, aun cuando los argumentos vertidos no sean compartidos por la recurrente, la que no dedujo los recursos ordinarios que contempla el ordenamiento penal, de manera que no queda sino concluir que la presente acción constitucional no puede prosperar.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se declara que se rechaza el recurso de amparo deducido a favor del imputado -----.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Pizarro S., quien estuvo por hacer lugar a la acción de amparo, teniendo presente para ello las siguientes razones:

1ª) Que con arreglo a lo preceptuado en el artículo 141 del Código Procesal Penal no procede imponer la medida cautelar de prisión preventiva en forma anticipada con respecto a un imputado que no se encuentra cumpliendo una condena, sino que está sometido a igual cautelar en una causa diversa, sin que, tampoco se haya justificado o fundado en forma puntual o específica relacionada con el sujeto pasivo de la litis en que incide el presente asunto, de manera de cumplir con lo que estatuye la parte final de la letra c) de la referida norma;

2ª) Dado lo anterior, es necesario tener en cuenta que las medidas cautelares personales solo pueden decretarse en los casos que específicamente establece la ley procesal, esto es, tienen un carácter excepcional, por lo que su interpretación debe ser restrictiva. Así, en el caso de autos, el amparado ya se encuentra sujeto a la medida de prisión preventiva en causa RIT 1740-2023 seguida ante el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, de forma tal que una segunda medida cautelar de dicha entidad, a propósito de la causa diversa en que incide el recurso de amparo deducido, RIT 605-2023 seguida ante el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, no admite ser impuesta de forma anticipada según lo dispuesto en la norma legal aludida precedentemente, toda vez que no se encuentra asentada en un incumplimiento de alguna otra medida cautelar, como tampoco de aquella a la que ya se encuentra sometido el encausado en la actualidad, ni se invocaron, de otro lado, antecedentes para suponer que, de dejarse sin efecto la prisión preventiva en aquella causa, no permanecerá en el lugar del juicio o se ausentará de los actos del procedimiento;

3ª) Por eso –en opinión de quien disiente-, al faltar las referencias concretas que permitan tener por satisfechos los supuestos de la hipótesis normativa en mención, era pertinente el acogimiento de la acción ejercida por la defensa del amparado.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Nº 603-2023 Amparo.